

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIN

ENTRADA No. 201700015907

FECHA DE RADICACION: 22/05/2017 08:38:09

ASUNTO: Comentarios Proyecto de Regulación Tutela T-599

Correo electronico recibido el: May 19, 2017 8:37:12 PM

CORREO ELECTRONICO: Eduardo Noriega <eduardonoriegadh@gmail.com>

FECHA DE RECEPCION: May 19, 2017 8:37:12 PM

MENSAJE:

Bogotá D.C. mayo 19 de 2017

Doctora
ANGELA MORA SOTO
Directora
Autoridad Nacional de Televisión
Ciudad. -

REFERENCIA: Comentarios al Documento Desarrollo del proyecto de Reglamentación del Artículo 11 de la Ley 680 de 2001 de mayo de 2017. Y al Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001”. Sentencia T-599 de la Corte Constitucional.

Respetada Doctora Ángela:

Me permito ratificar los comentarios realizados al Documento Preliminar sobre el cumplimiento a la Sentencia T-599 de la Corte Constitucional presentados por mí el 31 de marzo de 2017 que no fueron tenidos en cuenta por la ANTV en la reglamentación ahora propuesta, a pesar de estar referidos al contenido y alcance de la citada sentencia.

1. En especial reitero mi petición para que, en cumplimiento cabal de la Sentencia T – 599 se considere en la regulación que se estudia la posibilidad de que los operadores de televisión por suscripción reconozcan a los canales regionales alguna contraprestación por la inclusión en sus parrillas de los contenidos producidos y emitidos, a costos económicos considerables, por la televisión regional. Esta previsión cobra fuerza frente a la decisión anunciada por la ANTV, de rebajar a los

operadores de televisión por suscripción, de manera sustancial, la tarifa que hoy pagan al Estado y que debe destinarse al financiamiento de la televisión pública.¹

Sobre la posibilidad de que los Canales Regionales reciban una contraprestación por el uso que de sus contenidos hacen los operadores de televisión por suscripción debe tenerse en cuenta que la misma sería proporcional al beneficio recibido por estos, puesto que está demostrado que los canales nacionales, públicos y privados y los canales regionales constituyen una oferta de interés para los usuarios de televisión por suscripción de todo el país.

Adicionalmente, debe considerarse un instrumento regulatorio que le permita a los Canales Regionales explotar los derechos de autor² que adquieran de manera exclusiva o aquellos correspondientes a la transmisión de grandes eventos.

Sobre este aspecto considero que, tanto en el Documento como en la Resolución propuesta por la ANTV, se incurre en una falsedad o en un grave error de apreciación al afirmar ***“Que de acuerdo con la interpretación judicial de artículo 11 de la Ley 680 de 2001, es claro que la señal de los canales regionales debe ser entregada a los operadores de televisión por suscripción de manera gratuita tal y como sucede con la señal de los canales de televisión abierta privada.”*** No es posible hacer tal afirmación puesto que lo que queda claro de la lectura de las sentencias y sobre todo de la norma legal citada, es que la gratuidad siempre está referida a los suscriptores y en ningún caso a los operadores como ahora se pretende.

¹ Así se evidencia en el “DOCUMENTO DE SOPORTE TÉCNICO REGULATORIO MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTRAPRESTACIONES DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN” y en el Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se fijan las contraprestaciones para el servicio de televisión por suscripción y se dictan otras disposiciones” publicados en mayo de 2017.

² Las reglas de protección jurídica de las emisiones de televisión de los organismos de radiodifusión, la recepción y transmisión y retransmisión de señales de televisión y el derecho de los usuarios de televisión por suscripción a la recepción de las señales abiertas de televisión se rige en Colombia por las normas constitucionales (artículo 61), la Ley 23 de 1982, la Convención de Roma y la decisión Andina 351 de 1993 y está claramente estipulada en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Sin embargo, como lo señala la Corte en la sentencia T-599, las regulaciones no respetan este marco normativo.

Para soportar el carácter gratuito que a su juicio tiene la entrega de la señal de los Canales Regionales a los operadores de televisión por suscripción la ANTV cita al Tribunal Superior de Bogotá, que en sentencia proferida el pasado 28 de marzo de 2017, resolvió la demanda de los canales abiertos nacionales de operación privada RCN TELEVISIÓN y CARACOL TELEVISIÓN S.A. contra los operadores de televisión por suscripción TELMEXCOLOMBIA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, DIRECTV COLOMBIA S.A. Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. No puede aplicarse la sentencia proferida en este caso particular al caso de los canales regionales puesto que así no está previsto en la Ley y no resulta conveniente entregar esta ventaja regulatoria a los operadores de televisión por suscripción. En consecuencia y a pesar de que esta consideración sobre la gratuidad se hace en el parte “considerativa” y no tiene ningún desarrollo en la parte resolutive, me permito solicitar que sea eliminada de los considerandos de la resolución y por el contrario se atienda mi petición en el sentido de dar los canales regionales la posibilidad de recibir una contraprestación por la entrega de sus señales a los operadores de televisión por suscripción.

En otros países³ como en México, por ejemplo, existe la previsión que permite que los productores de contenido de televisión abierta reciban una contraprestación de los operadores de televisión por suscripción cuando estos tienen una presencia preponderante en el mercado: es el caso del operador Telmex que en algunas zonas del país tiene posición dominante.

En todo caso resulta infundado que la ANTV les dé a consideraciones de la Corte realizadas en el año 2003⁴ el alcance que ahora le permite concluir que la señal a los operadores de televisión por suscripción debe entregarse por parte de los Canales Regionales de manera gratuita. En primer lugar, porque en ese entonces, hace 14 años, la Corte se refirió a la proporcionalidad de la medida cuando existían unas condiciones de mercado, una cobertura y una rentabilidad del negocio de televisión por suscripción muy diferentes a las que hoy existen. Ninguno de los operadores tenía cobertura nacional, no existía posición dominante de ninguno de ellos y no tenían presencia en el país algunas de las más grandes transnacionales

³ En Estados Unidos y en México está previsto que los operadores de TV por suscripción paguen a los de Televisión abierta por retransmitir algunas señales.

⁴ Sentencia C-654 de 2003

de la comunicación como Telmex o Telefónica. Es claro que esa proporcionalidad a la que hacía alusión la Corte entonces, debe valorarse, ahora, con base en un análisis de la regulación actual del sector que es diferente a la que regía en el año 2003 y en el estudio de la situación actual del mercado, temas sobre los que ninguna consideración hace la ANTV. En segundo lugar, porque la protección especial que reclama la Corte para la Televisión pública abierta tiene que traducirse en la protección a sus derechos de autor tanto como se hace con los proveedores internacionales de señales y con los productores nacionales de contenidos (los conocidos como canales temáticos reglamentados por el Acuerdo 01 de 2009 de la CNTV) a los cuales los operadores de televisión por suscripción pagan derechos. En efecto, consignar en los considerandos de la Resolución objeto de comentarios que la señal de los Canales Regionales debe ser entregada de manera gratuita a los operadores de televisión por suscripción con la falsa motivación anotada es generar una asimetría inadmisibles en el trato a emisores y proveedores de contenidos colombianos frente los proveedores internacionales de contenidos y frente a los proveedores de contenidos de los canales temáticos satelitales.

La situación que se generaría en contra de los canales regionales resulta ser ampliamente ventajosa para los operadores de televisión por suscripción justamente cuando se pretende rebajar la tarifa que estos le pagan al Estado. Adicionalmente, la medida propuesta resulta mucho más desproporcionada en el trato a los canales regionales dado que se les pretende imponer, mediante la Circular 09 de Dirección de la ANTV, esgrimiendo como fundamento el fallo de tutela T-599, la obligación y la carga económica de encriptar la pauta publicitaria emitida en su programación. Es decir que además de “regalar” sus contenidos a los operadores de televisión por suscripción, los canales regionales deberán entregar su señal sin comerciales lo cual constituye una práctica restrictiva de la competencia puesto que como lo expuse en mis comentarios de marzo 31 de marzo de 2007, la señal de televisión de los canales regionales es recibida por los usuarios a través de los operadores de televisión por suscripción y en un número importante de hogares colombianos no existe la posibilidad técnica de recibir la señal radiodifundida. Es decir que la señal de los canales regionales, encriptados los comerciales para ser transmitida por los operadores de televisión por suscripción, perdería interés para los anunciantes.

No existe ninguna consideración de la Corte Constitucional en la Sentencia T-599 que soporte la decisión de imponer a los canales regionales la obligación de encriptar los comerciales para la emisión de su programación a través de la televisión por suscripción por lo que la exigencia de la Dirección de la ANTV, contenida en la Circular 09 de 9 de mayo de 2017, es inconveniente e ilegal. Dado que la decisión se fundamenta en la aludida sentencia, esta debe ser informada a la Corte Constitucional como parte de la regulación.

2. En los comentarios por mi presentados el 31 de marzo de 2017 me referí a la necesidad de que en atención a la Sentencia T-599 se cree un Canal Regional de Televisión Radiodifundida en el Chocó y se revise la oferta televisiva del Canal Regional Teveandina – Canal Trece- y su organización institucional. Ninguna consideración hace la ANTV en la propuesta regulatoria sobre estos aspectos que al tenor de la sentencia son medulares no sólo por la posibilidad técnica y económica de desarrollarlos sino porque con su ejecución se estaría atendiendo la apremiante necesidad de estas regiones en materia de comunicaciones y se respondería de manera adecuada la exhortación hecha por la Corte en la parte resolutive de la Sentencia así:

“QUINTO. - EXHORTAR a la Autoridad Nacional de Televisión para que en lo sucesivo, en los procesos regulatorios que incidan en el pluralismo informativo, efectúe una difusión activa de los espacios de participación ciudadana y convoque oficiosamente a los sectores sociales, académicos e institucionales asociados a los sectores televisivo, cultural y antropológico. Esto, sin perjuicio de los escenarios en los que sea procedente la consulta previa de las comunidades titulares de ese derecho.

SEXTO. - EXHORTAR a la Autoridad Nacional de Televisión para que, si aún no lo ha hecho, adopte las medidas necesarias para facilitar que las regiones que aún no han ingresado al escenario comunicativo de la televisión pública regional, lo hagan, y para que esta, a su vez, incluya las diferentes expresiones culturales que integran las distintas regiones.”

3. La Sentencia T-599 ordena adoptar las medidas necesarias para adecuar al orden constitucional la regulación o reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001

en lo relacionado con la obligación de transporte de la señal de los canales regionales de televisión abierta, impuesta a los operadores del servicio de televisión por suscripción. No es comprensible la razón por la cual la ANTV decide incorporar en la regulación propuesta como beneficiarios de la orden impartida por la Corte a los Canales locales con ánimo de lucro dado que imponer esta obligación a los operadores de televisión por suscripción en relación con estos canales (solo se trata del Canal Local de Bogotá concesionado a la CEETTV) comporta entregarles una ventaja competitiva puesto que el Canal local, con ánimo de lucro, de Bogotá, pagó al Estado por la concesión un valor correspondiente a la explotación del servicio solo en la ciudad de Bogotá y darle la posibilidad de estar, a través de la televisión por suscripción, en todo el territorio nacional le abre la posibilidad de participar de la torta publicitaria nacional. Contrasta el hecho de que a los canales regionales (públicos) se les restringe esta posibilidad a través de la antes citada Circular 09 de 2017.

Finalmente solicito el texto de la Resolución propuesta se aclare que el numeral 251 de la Sentencia T-599 se refiere al artículo 1° del Acuerdo 06 de 2008 de la CNTV; que la remisión a la SIC de la propuesta de resolución y de los comentarios se hace en virtud de la Ley 1340 de 2009 y, se publique la prueba de la fecha de publicación de la Sentencia T-599 en la página web de la ANTV puesto que en los considerandos se afirma que la misma se efectuó el 13 de diciembre de 2016 sin que exista evidencia de tal hecho.

Cordialmente,



EDUARDO NORIEGA DE LA HOZ